



SENTENCIA DEFINITIVA (05).-----

----- Ciudad Mante, Tamaulipas; a los (09) nueve días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).-----

----- **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **00238/2018**, relativo al JUICIO ORDINARIO MERCANTIL promovido por el C. ***** , en su carácter de Administrador único de ***** , en contra de *****.-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** Mediante escrito presentado en fecha tres de diciembre del año dos mil dieciocho, compareció ante este Tribunal el C. ***** , en su carácter de Administrador único de ***** , promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL en contra de *****.-----

----- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma los documentos con los cuales pretende justificar su acción.-----

----- **SEGUNDO.-** Por auto de fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenándose que con las copias de la demanda, documentos anexos y auto que se dicta, se corriera traslado al demandado, emplazándolo para que dentro del término de diez días ocurriera al local que ocupa este Tribunal a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, ya sea confesándola, negándola u oponiendo excepciones si a sus intereses así conviniere, hecho que se cumplimentó en fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciocho.-----

----- **TERCERO.-** Por auto de fecha veintidós de enero del año en curso, se tuvo a la Institución de Crédito ***** , por conducto de su

Apoderado General para Pleitos y Cobranzas el C. LICENCIADO ***** , dando contestación a la demanda instaurada en su contra y oponiendo las excepciones que consideró aplicables al caso. Mediante auto de fecha veintinueve de enero del año en curso, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de ley, y una vez agotada dicha etapa procesal, se pasó a la conclusiva.-----

----- Mediante sentencia de fecha siete de mayo del dos mil diecinueve, se declaró improcedente el juicio, por lo que la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante ejecutoria de fecha veintisiete de junio del dos mil diecinueve, dictada por la Segunda Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ordenándose la revocación de la sentencia y la reposición del procedimiento a efecto de reencausar el juicio en la vía correcta.-----

----- En cumplimiento a dicha ejecutoria, por auto de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil diecinueve, se admitió la demanda en la Vía Ordinaria Mercantil, ordenándose que con las copias de la demanda, documentos anexos y auto que se dicta, se corriera traslado al demandado, emplazándolo para que dentro del término de diez días ocurriera al local que ocupa este Tribunal a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, ya sea confesándola, negándola u oponiendo excepciones si a sus intereses así conviniera, hecho que se cumplimentó en fecha veintitrés de octubre del dos mil diecinueve.-----

----- **TERCERO.-** Por auto de fecha catorce de noviembre del dos mil diecinueve, se tuvo a la Institución de Crédito ***** , por



conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas el C. LICENCIADO *****, dando contestación a la demanda instaurada en su contra y oponiendo las excepciones que consideró aplicables al caso, abriendo el juicio a prueba por el término de ley, y una vez agotada dicha etapa procesal, se pasó a la conclusiva, por lo que mediante auto de fecha diecisiete de enero del dos mil veintidós, se citó a las partes para oír sentencia, la cual hoy se dicta al tenor de lo siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

----- **PRIMERO.-** Este Juzgado Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver del presente juicio de conformidad en lo dispuesto por los artículos 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 1º, 3º, 12, 23 y 24 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1, 2, 3 fracción III, 4 fracción I, 38, 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1090, 1092, 1104, 1105 del Código de Comercio en vigor.-----

----- **SEGUNDO.-** La vía Ordinaria Mercantil es la correcta, de acuerdo a lo establecido por los artículos 75, fracción XXV y del 1377 al 1390 del Código de Comercio en vigor, en virtud de que la acción que se promueve no tiene señalada una tramitación especial.-----

----- **TERCERO.- Fijación de la litis.**-----

----- En el presente caso, comparece el C. *****, en su carácter de Administrador único de *****, promoviendo JUICIO ORDINARIO MERCANTIL en contra de *****, señalando los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al presente caso,

que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidos como si se insertasen a la letra.-----

----- Por su parte, como ya se dijo, la Institución de Crédito *****, por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas el C. LICENCIADO *****, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, con lo que quedó fijada la litis dentro del presente juicio.----

----- Expuesto lo anterior, se procede al análisis y valoración del caudal probatorio que obra en autos, analizando primeramente por razón de método las de la parte actora, quién ofreció las siguientes:- -

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada por Notario Público del acta número ****, volumen ***, de fecha ****. -

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 9 a la 14, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1292 del Código de Comercio, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que en fecha siete de marzo del dos mil, fue creada la sociedad civil denominada *****, siendo su administrador único el C. *****.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el dictamen de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, emitido por el Director de Dictaminación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 15 a la 17, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1292 del Código de Comercio, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios



Financieros, concluyó que en opinión de ese organismo, se desprenden elementos suficientes para suponer la procedencia de lo reclamado, por lo que se determinó como importe de las obligaciones a cargo de la Institución de Crédito ***** la devolución de la cantidad de ***** , y por ello, ordenó el registro del pasivo contingente por dicho monto.-----

----- **DOCUMENTAL.-** Consistente en copia simple de los oficios de fechas seis de febrero del dos mil dieciocho dirigidos al C. ***** y a la Institución de Crédito ***** .-----

----- Documentales que obran agregadas a los autos a fojas de la 18 a la 20, las cuales si bien son copias simples, adminiculadas con la resolución de dictaminación y el oficio de fecha quince de febrero del dos mil dieciocho, se acredita que se notificó al C. ***** y a la Institución de Crédito ***** , la resolución de emisión de dictamen técnico.-----

----- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito de fecha quince de febrero del dos mil dieciocho, firmado por la Representante Legal de ***** .-----

----- Documental que obra agregada a los autos a foja 21, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio, con la cual se acredita que la Institución de Crédito ***** , procedió al registro de pasivo contingente por el monto ordenado de ***** .-----

----- **INFORME.-** El cual estuvo a cargo del *****, quien informó que en esa unidad se encuentra registrado el expediente 2017/280/17480, que fuera formado con la queja inicial promovida

por el C. *****, como representante legal de *****, en contra de *****; que el actuar de esa institución es eminentemente conciliatoria, alterna y previa respecto de cualquier procedimiento judicial que se pueda interponer, sin que se cuente con facultades para emitir una resolución definitiva en cuanto al fondo del asunto, que el actuar de esa comisión se encuentra desprovisto de imperatividad, coercitividad, unilateralidad por lo que no pueden crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de forma unilateral obligatoria; que dentro del expediente 2017/280/17480, se dejaron a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer ante la instancia judicial correspondiente, sin que implique una determinación o resolución definitiva, si no solo el final del procedimiento conciliatorio; que no existe como tal resolución que pudiera considerarse definitiva emitida por parte de esa Unidad, que a raíz de la solicitud del usuario se remitieron las constancias a la Dirección de Dictaminación de esa Comisión, misma que en fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, emitió el acuerdo de trámite que contiene el dictamen de valoración técnica y jurídica, el cual constituye en todo caso una opinión de un organismo especializado, el cual tiene el carácter de prueba preconstituida para efecto de hacerse valer ante los tribunales y el alcance y valoración del citado dictamen podrán ser determinados en el momento procesal oportuno por la Autoridad Judicial correspondiente; que en virtud de la emisión del citado dictamen se ordenó a la citada institución financiera llevara a cabo el registro del pasivo contingente por la cantidad de *****, respecto del cual, mediante escrito recibido



en fecha 15 de febrero de 2018, la institución bancaria informó en relación al cumplimiento dado al registro contable del pasivo contingente ordenado; que mediante acta de la audiencia levantada en fecha veinticinco de octubre del dos mil diecisiete, se dejaron a salvo los derechos de las partes para que los hicieran valer ante la instancia judicial pertinente, con lo que se concluyó el procedimiento de conciliación iniciado, que ante la solicitud de dictamen por parte del usuario *****, se remitió el expediente al área de dictaminación, quien emitió el acuerdo de trámite que contiene dictamen de valoración técnica y jurídica, y a raíz del mismo se ordenó por esa Autoridad el registro del pasivo contingente a *****, quien mediante escrito recibido en fecha 15 de enero de 2018 informaba respecto al cumplimiento del registro contable del pasivo contingente ordenado; que de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 11 de la Ley de Protección y Defensa a Usuarios de Servicios Financieros, el actuar de esa Autoridad es eminentemente conciliadora, sin que se cuente con facultades para emitir una resolución definitiva en cuanto al fondo del asunto dentro del procedimiento conciliatorio previsto en el artículo 68 de la Ley señalada, ya que el actuar de esa comisión se encuentra desprovisto de imperatividad, coercitividad y unilateralidad por lo que no pueden crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria.-----

----- Medio de prueba que obra agregado a los autos a fojas 242 y 243, al cual se le concede valor probatorio pleno en los términos del artículo 412 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en razón

de que se trata de hechos que conoce por razón de su función, los cuales no se encuentran contradichos con algún otro medio de prueba fehaciente que obre en autos.-----

----- **INFORME DE AUTORIDAD.**- Que estaría a cargo del banco *****, sucursal Mante; probanza que no fue desahogada por causas imputables a la actora, debido a su falta de interés en impulsar su desahogo dentro del periodo respectivo de pruebas, en virtud de que no realizó las gestiones necesarias a fin de que dicha dependencia rindiera el informe solicitado, por lo que la falta de desahogo de dicha prueba se debe a su falta de interés, descuido o negligencia, y por ende, ahora debe soportar las consecuencias jurídicas adversas que tal conducta le acarrea, pues corresponde a las partes y no al Juzgador vigilar el perfecto desahogo de sus pruebas dentro del término de ofrecimiento de pruebas.-----

----- Sirve de aplicación a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, cuyo rubro y texto indican:-----

PRUEBAS EN MATERIA MERCANTIL. INCUMBE A LAS PARTES Y NO AL JUEZ REGULAR SU CORRECTO DESAHOGO. En materia mercantil corresponde a las partes en juicio vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que respectivamente hayan ofrecido para acreditar sus pretensiones y no al Juez, en virtud del equilibrio procesal y para evitar que alguna obtenga ventajas o privilegios, ya que no tiene justificación legal que el juzgador ordene el desahogo de una prueba respecto de la cual el oferente no vigiló que se hiciera en forma correcta u oportuna, sino que únicamente puede hacerlo cuando ese desahogo no se hubiere conseguido por causas ajenas a la voluntad de aquél, dado que dicho resolutor no cuenta con facultades para subsanar descuidos, desinterés o falta de impulso procesal de la parte que propuso la probanza, en tanto que ello implicaría la



revocación de sus propias determinaciones, lo cual sólo es susceptible de lograrse mediante la interposición de los recursos ordinarios establecidos en el Código de Comercio. De ahí que en caso de que el Juez ordene el desahogo de una prueba fuera del término probatorio, o insista sobre aquella que incorrectamente se llevó a cabo, se verían quebrantados los principios de firmeza, de preclusión y de igualdad de las partes en el proceso, en clara contravención de las reglas establecidas en el ordenamiento legal invocado, que fijan los límites en que debe desarrollarse la actividad jurisdiccional, ya que el juzgador con su actuación estaría ilícitamente desconociendo resoluciones firmes y subsanando la intervención negligente o deficiente de la parte oferente. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186473 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.8o.C. J/13 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1201 Tipo: Jurisprudencia

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en lo que favorezca a los intereses de la parte actora.- Medio de prueba al que se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

----- **Por su parte, la demandada ofreció los siguientes medios de prueba:**-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada por Notario Público del instrumento ***, libro ***, de fecha ****.-----

----- Documental que obra agregada a los autos a fojas de la 203 a la 217, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1292 del Código de Comercio, por ser de aquellas consideradas como públicas, con la cual se acredita que la Institución

de Crédito ***** otorgó al LICENCIADO ***** un poder general para pleitos y cobranzas.-----

----- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en el dictamen de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil diecisiete, emitido por el Director de Dictaminación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, misma que fue exhibida por la parte actora a su demanda, la cual ya fue valorada en esta resolución.-----

----- **CONFESIONAL.**- Que estaría a cargo del representante legal de la persona moral ***** , probanza que se declaró desierta a causa de la incomparecencia del oferente al desahogo de la prueba, según constancia que obra agregada a los autos a foja 241.-----

----- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en lo que favorezca a los intereses de la parte actora.- Medio de prueba al que se le concede el valor probatorio previsto en el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-----

----- **DOCUMENTALES PRIVADAS.**- Consistentes en las copias certificadas expedidas por la Apoderada Legal de ***** de los estados de cuenta del cliente ***** , del día cinco de junio del dos mil diecisiete.-----

----- Documentales que obran agregadas a los autos a fojas de la 57 a la 63, a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio, con las cuales se acreditan los movimientos realizados el día cinco de junio del dos mil diecisiete en la cuenta bancaria ***** , propiedad de la persona



moral *****, en los cuales aparecen las transferencias electrónicas reclamadas por la parte actora por las cantidades de ***** y *****.-

----- **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en las copias certificadas expedidas por la Apoderada Legal de *****, del alta del servicio de ***** del cliente *****, así como hoja de límites de transferencias diarias y mensuales.-----

----- Documentales que obran agregadas a los autos a fojas 64 y 65, a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio, con las cuales se acreditan que la persona moral *****, se dio de alta en el servicio de ***** el día catorce de junio del dos mil doce; asimismo, que el importe diario de transacciones electrónicas lo es por la cantidad de ***, y que el importe mensual lo es la cantidad de *****.-----

----- **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en las copias certificadas expedidas por la Apoderada Legal de *****, de los estados de cuenta del cliente *****, del día uno de mayo del dos mil diecisiete al día treinta y uno de mayo del mismo año.-----

----- Documentales que obran agregadas a los autos a fojas de la 66 a la 80, a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio, con las cuales se acredita los movimientos realizados en el periodo del día uno de mayo del dos mil diecisiete al día treinta y uno de mayo del mismo año, en la cuenta bancaria *****, propiedad de la persona moral *****.-----

----- **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en las copias certificadas expedidas por la Apoderada Legal de ***** de los

estados de cuenta del cliente *****, del día uno de junio del dos mil diecisiete al día treinta de junio del mismo año.-----

----- Documentales que obran agregadas a los autos a fojas de la 81 a la 94, a las cuales se les concede valor probatorio de conformidad con el artículo 1296 del Código de Comercio, con las cuales se acreditan los movimientos realizados en el periodo del día uno de junio del dos mil diecisiete al día treinta de junio del mismo año, en la cuenta bancaria *****, propiedad de la persona moral *****.-----

----- **CUARTO.- Análisis de la procedencia de la acción y excepciones opuestas.**-----

----- En este apartado corresponde abordar el estudio de la acción ejercida y de las excepciones opuestas, a fin de concluir si la actora o bien la parte demandada, cumplieron con la carga probatoria que les impone el artículo 1194 del Código de Comercio en vigor.-----

----- Señalan los artículos 316 Bis 15 de las Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 52 y 57 de la Ley de Instituciones de Crédito; y 1194 y 1195 del Código de Comercio, que:

----- **DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL APLICABLES A LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EMITIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.** -----

----- **Artículo 316 Bis 15.-** Las Instituciones deberán generar registros, bitácoras, huellas de auditoría de las operaciones y servicios bancarios realizados a través de Medios Electrónicos y, en el caso de Banca Telefónica Voz a Voz, adicionalmente grabaciones de los procesos de contratación, activación, desactivación,



modificación de condiciones y suspensión del uso del servicio de Banca Electrónica, debiendo observar lo siguiente: Las bitácoras deberán registrar cuando menos la información siguiente: a) Los accesos a los Medios Electrónicos y las operaciones o servicios realizados por sus Usuarios, así como el acceso a dicha información por las personas expresamente autorizadas por la Institución, incluyendo las consultas efectuadas. b) La fecha y hora, número de cuenta origen y Cuenta Destino y demás información que permita identificar el mayor número de elementos involucrados en el acceso y operación en los Medios Electrónicos. c) Los datos de identificación del Dispositivo de Acceso utilizado por el Usuario para realizar la operación de que se trate. d) En el caso de Banca por Internet, deberán registrarse las direcciones de los protocolos de Internet o similares, y para los servicios de Banca Electrónica en los que se utilicen Teléfonos Móviles o fijos, deberá registrarse el número de la línea del teléfono en el caso de que esté disponible. Las bitácoras, incluyendo las grabaciones de llamadas de Banca Telefónica Voz a Voz, deberán ser almacenadas de forma segura por un periodo mínimo de ciento ochenta días naturales y contemplar mecanismos para evitar su alteración, así como mantener procedimientos de control interno para su acceso y disponibilidad. Las bitácoras a que se refiere la presente fracción, deberán ser revisadas por las Instituciones en forma periódica y en caso de detectarse algún evento inusual, deberá reportarse a los Comités de Auditoría y de Riesgos, conforme se establece en el último párrafo del Artículo 316 Bis 19 de las presentes disposiciones. II. Deberán contar con

mecanismos para que la información de los registros de las bitácoras en los diferentes equipos críticos de cómputo y telecomunicaciones utilizados en las operaciones de Banca Electrónica sea consistente. La información a que se refiere el presente Artículo deberá ser proporcionada a los Usuarios que así lo requieran expresamente a la Institución mediante sus canales de atención al cliente, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, siempre que se trate de operaciones realizadas en las propias cuentas de los Usuarios durante los ciento ochenta días naturales previos al requerimiento de la información de que se trate. En caso de grabaciones de voz no se entregará copia de la grabación, solo se permitirá su audición, debiendo proporcionar una transcripción de la misma si es requerida por el Usuario.-----

----- **LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.**-----

----- **“Artículo 52.-** Las instituciones de crédito podrán permitir el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otra forma de autenticación para pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente: **I.** Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte; **II.** Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y **III.** Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de



derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate...”-----

----- **Artículo 57.-** Los clientes de las instituciones de crédito que mantengan cuentas vinculadas con las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de esta Ley podrán autorizar a terceros para que hagan disposiciones de efectivo con cargo a dichas cuentas. Para ello, las instituciones deberán contar con la autorización del titular o titulares de la cuenta. Tratándose de instituciones de banca múltiple, éstas además deberán realizar los actos necesarios para que en los contratos en los que se documenten las operaciones referidas, se señale expresamente a la o las personas que tendrán derecho al pago de las obligaciones garantizadas a que se refiere la Ley de Protección al Ahorro Bancario. Asimismo, los clientes de las instituciones de crédito podrán domiciliar el pago de bienes y servicios en las cuentas de depósito referidas en los incisos a) y c) de la fracción I del artículo 46 de esta Ley. Los clientes podrán autorizar los cargos directamente a la institución de crédito o a los proveedores de los bienes o servicios. Las instituciones de crédito podrán cargar a las mencionadas cuentas los importes correspondientes, siempre y cuando: **I.** Cuenten con la autorización del titular o titulares de la cuenta de que se trate, o **II.** El titular o titulares de la cuenta autoricen los cargos por medio del proveedor y éste, a través de la institución de crédito que le ofrezca el servicio de cobro respectivo, instruya a la institución de crédito que mantenga el depósito correspondiente a realizar los cargos. En este caso, la autorización podrá quedar en poder del

proveedor. El titular de la cuenta de depósito que desee objetar un cargo de los previstos en el segundo párrafo de este artículo deberá seguir el procedimiento y cumplir los requisitos que, al efecto, establezca el Banco de México mediante disposiciones de carácter general. En los supuestos y plazos que señalen las disposiciones mencionadas en el párrafo anterior, cuando una misma institución lleve las cuentas del depositante que objetó el cargo y del proveedor, deberá abonar en la primera el importe total del cargo objetado y posteriormente podrá cargar tal importe a la cuenta que lleve al proveedor. Cuando las aludidas cuentas las lleven instituciones de crédito distintas, la institución que lleve la cuenta del proveedor deberá devolver los recursos correspondientes a la institución que lleve la cuenta al depositante para que los abone a ésta y, posteriormente, la institución que lleve la cuenta al proveedor podrá cargar a ella el importe correspondiente. Previo a la prestación de los servicios de domiciliación a que se refiere este artículo, las instituciones de crédito deberán pactar con los proveedores el procedimiento para efectuar los cargos a que se refiere el párrafo anterior. En cualquier momento, el depositante podrá solicitar la cancelación de la domiciliación a la institución de crédito que le lleve la cuenta, sin importar quién conserve la autorización de los cargos correspondientes. La citada cancelación surtirá efectos en el plazo que establezca el Banco de México en las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, el cual no podrá exceder de los diez días hábiles bancarios siguientes a aquél en que la institución de crédito la reciba, por lo que a partir de dicha fecha



deberá rechazar cualquier nuevo cargo en favor del proveedor. Las autorizaciones, instrucciones y comunicaciones a que se refiere este artículo podrán llevarse a cabo por escrito con firma autógrafa o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, de conformidad con lo que, al efecto, establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en disposiciones de carácter general.

----- **CÓDIGO DE COMERCIO.**-----

----- **Artículo 1194.-** El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones. -----

----- **Artículo 1195.-** El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho. -----

----- Una vez establecido lo anterior, tenemos que el C. *****, en su carácter de Administrador único de *****, como hechos constitutivos de su acción, manifestó que la persona moral que representa tiene la cuenta bancaria número *****, en el Banco *****, que el día cinco de junio del dos mil diecisiete se realizaron dos movimientos bancarios que no reconoce por las cantidades de *****, al banco *****, con número de cuenta de depósito *****, folio *****, folio interbancario *****, y por la cantidad de *****, al banco *****, con número de cuenta de depósito *****, folio ***, folio interbancario *****.---

----- Por su parte, el Representante de la parte demandada *****, afirmó en el hecho número 5 de su escrito de contestación, que la parte actora autorizó y realizó las transferencias electrónicas objetadas.-----

----- De lo expuesto, se puede advertir que la parte actora niega haber dado su autorización al Banco del cual es cuentahabiente, para que se hicieran las transferencias por las cantidades de ***** y ***** , mientras que la institución bancaria afirma que sí recibió la instrucción correspondiente, por haber sido el actor quien realizó dichas transferencias con la contraseña y clave de acceso.-----

----- Bajo este contexto y de acuerdo a las disposiciones legales antes invocadas, se concluye que corresponde la carga probatoria a la parte demandada, tanto por ser quien conserva un registro de operaciones que, inclusive, reflejará en los estados de cuenta que tiene que remitir a sus cuentahabientes, como por la circunstancia de que así se desprende de la asignación de las cargas probatorias en cuanto a las afirmaciones y negaciones de hechos establecida en los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues en el caso, es la parte actora quien realiza una negación y la parte demandada una afirmación.-----

----- Lo anterior, en virtud de que es el Banco quien tiene mayores elementos para acreditar no sólo la realización de las operaciones de transferencias electrónicas de fondos, sino también las autorizaciones correspondientes a cada una de ellas, ya que únicamente con base en la orden recibida por el sistema informático de la institución de crédito se puede realizar el traspaso automatizado de capitales, ya que en todas las operaciones de pagos a terceros, como proveedores de bienes y servicios, realizadas por los cuentahabientes de las instituciones de crédito, es necesario que éstas lleven un registro de las autorizaciones



efectuadas por sus clientes, como lo prevé el artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

----- Por lo tanto, como se dijo, en el presente caso, el Banco ***** , es el obligado a acreditar o sustentar que las operaciones cuestionadas fueron realizadas por la parte actora, al haberse realizado conforme a los mecanismos o procesos establecidos para tal efecto, pues de otra manera resultaría incongruente e infundado que sea la actora quien debiera sustentar las operaciones y los servicios bancarios realizados a través de medios electrónicos, toda vez que es la parte demandada quien tiene a su disposición los documentos que justifican que tales operaciones y servicios bancarios fueron realizados conforme a los procedimientos pactados por las partes, además de que el Banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

----- Sirven de aplicación a lo anterior, el siguiente criterio y Jurisprudencia, cuyos rubros y textos indican:-----

TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS. CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE OPERACIONES. La transferencia electrónica es un instrumento de pago mediante el movimiento de fondos consistente en el cargo que recibe la cuenta del ordenante y el abono que se produce en la

cuenta del beneficiario. En la utilización de ese medio de pago, es necesaria la intervención de uno o varios bancos, según se trate de una operación entre cuentas de una misma institución de banca múltiple o interbancaria, de tal suerte que los bancos actuarán como expedidores, intermediarios o receptores de los fondos, e incluso, con todas esas funciones a la vez, para el supuesto de traspasos entre cuentahabientes de una misma entidad bancaria. Sin embargo, para que los bancos actúen en esa cadena de relaciones, es indispensable que exista un iniciador de tal secuencia, o sea, un cuentahabiente ordenante, y un destinatario final que concluya el enlace de nexos, esto es, un cuentahabiente beneficiario. En efecto, las operaciones de transferencia electrónica de fondos, entre ellas las destinadas para el pago de los impuestos federales, son realizadas por los propios depositantes, a través de una institución crediticia, quien a su vez utilizará el servicio prestado por la cámara de compensación respectiva en caso de operaciones interbancarias. Dada esa particular mecánica, es menester acreditar, en caso de una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

transferencia cuyo importe no se acepta como cargo a la cuenta de la parte ordenante de la operación, que dicha operación fue realizada directamente por la institución de crédito, incumpliendo así su obligación de abstenerse de realizar retiros que sólo puede hacer la parte depositante. Empero, debe considerarse que la transferencia de fondos se realiza en forma electrónica, de tal suerte que es el sistema computacional del contribuyente el que se enlaza con el sistema del banco, y en ambos sistemas informáticos quedan registradas las operaciones de envío de la instrucción y recepción de la misma, lo que permite al cuentahabiente obtener un comprobante de la operación, pero también el sistema de la institución bancaria registrará de manera automática, como corresponde a los programas informáticos operados por computadoras, la autorización, asignándole un número, con fecha, monto, origen y destino. Lo anterior, genera que sea el banco quien tenga mayores elementos para acreditar no sólo la realización de las operaciones de transferencias electrónicas de fondos, sino también las autorizaciones correspondientes a

cada una de ellas, ya que únicamente con base en la orden recibida por el sistema informático de la institución de crédito se puede realizar el traspaso automatizado de capitales. De hecho, en todas las operaciones de pagos a terceros, como proveedores de bienes y servicios, realizadas por los cuentahabientes de las instituciones de crédito, es necesario que éstas lleven un registro de las autorizaciones efectuadas por sus clientes, como prevé el artículo 57 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por ende, cuando el ordenante de la transferencia niega haber dado una autorización al banco del cual es cuentahabiente para que se hiciera esa operación, y la institución bancaria afirma que sí recibió la instrucción correspondiente, corresponde la carga probatoria a esta última, tanto por ser quien conserva un registro de operaciones que, inclusive, reflejará en los estados de cuenta que tiene que remitir a sus cuentahabientes, como por la circunstancia de que así se desprende de la asignación de las cargas probatorias en cuanto a las afirmaciones y negaciones de hechos establecida en los artículos 1194 y 1195 del



Código de Comercio. Así, por regla general, la carga de la prueba sobre la existencia de la autorización para efectuar una transferencia electrónica de fondos corresponde a la institución bancaria, sin embargo, cuando el cuentahabiente afirma que el banco duplicó el traspaso por un error atribuible al mismo, a pesar de existir el registro de dos autorizaciones distintas, toca al propio cuentahabiente demostrar que fue el banco quien se apartó de la forma de operar un pago a terceros, y en particular una transferencia electrónica, para lo cual podrá exigir no sólo la aportación de los registros del banco sino, inclusive, ofrecer la prueba pericial en informática, entre otros medios de comprobación a su alcance. Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 176621 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.518 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 940 Tipo: Aislada

**TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS
BANCARIAS. CUANDO SE RECLAME SU**

NULIDAD, CORRESPONDE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DEMOSTRAR QUE SE SIGUIERON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS NORMATIVAMENTE PARA ACREDITAR SU FIABILIDAD. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas distintas respecto a quién correspondía demostrar, en un juicio de naturaleza mercantil, la fiabilidad del mecanismo por el cual se efectuaron transferencias electrónicas de recursos mediante la utilización de plataformas digitales; así, uno estimó que cuando el cuentahabiente niega haber dado su autorización al banco para realizar la transferencia y la institución de crédito afirma que sí recibió la instrucción, corresponde al primero demostrar que el sistema que opera las firmas electrónicas carece de fiabilidad y, por tanto, que su cuenta fue sabotada electrónicamente; mientras que el otro sostuvo lo contrario, es decir, que corresponde a la institución bancaria soportar la carga probatoria de acreditar que las mismas se realizaron mediante el uso de los elementos de seguridad empleados para garantizar la certeza de las operaciones. Criterio jurídico: La



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no puede presumirse la fiabilidad de la banca electrónica a partir de la mera acreditación de que una transferencia se llevó a cabo utilizando un determinado mecanismo de autenticación por parte del usuario. Al respecto, se establece que dicha presunción solamente se puede obtener una vez que la institución bancaria demuestre haber seguido el procedimiento exigido por las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. En ese sentido, una vez acreditado que se siguió debidamente el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla. Justificación: Las disposiciones aludidas establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos,

dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades dinerarias máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones. Sin embargo, a partir de que actualmente se conocen diversas maneras de poder obtener fraudulentamente datos de los clientes o vulnerarse contenido electrónico para realizar operaciones sin el consentimiento de los usuarios, la presunción en el sentido de que las transferencias mediante mecanismos electrónicos son infalibles no puede prosperar, por lo que no es posible trasladar, en un primer momento, la carga de la prueba al usuario del servicio; máxime si se considera la tecnicidad de los sistemas digitales por medio de los cuales se presta el servicio de la banca electrónica lo que representa un obstáculo



excesivo a efecto de que el usuario del servicio pudiera demostrar su pretensión, además de que el banco es quien cuenta con la infraestructura necesaria para generar la evidencia presentada ante los órganos jurisdiccionales. De manera tal que la institución financiera es quien debe acreditar que los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario se emitieron correctamente, además de la fiabilidad del procedimiento que se utilizó para autorizar la transacción. Consecuentemente, una vez acreditado que se siguió el procedimiento normativamente exigido de la institución financiera para la operación impugnada y que no se tuvo conocimiento de incidentes que comprometieran los datos del cuentahabiente, sólo entonces la carga de la prueba se revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla, sin que lo anterior implique la imposición a los bancos de una carga imposible consistente en la demostración de la fiabilidad abstracta de todo su sistema ante cualquier tipo de riesgo, sino sólo de aquellos que se pudieran llegar a materializar.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2023157 Instancia: Primera
Sala Undécima Época Materias(s): Civil Tesis:
1a./J. 17/2021 (10a.) Fuente: Gaceta del
Semanario Judicial de la Federación. Libro 1,
Mayo de 2021, Tomo II, página 1752 Tipo:
Jurisprudencia

----- Por lo tanto, al recaer la carga de la prueba en la parte demandada, toca entrar al estudio de las excepciones y defensas interpuestas en su contestación a la demanda.-----

----- Respecto a que el tercer párrafo de hechos de la demanda resulta obscuro porque no precisa detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, impidiendo formular y preparar la defensa, porque no da el nombre del ejecutivo del Banco con el que dice interactúo.- Es improcedente, en virtud de que dicho hecho únicamente fue narrado por la parte actora a manera de antecedente, por lo que no es materia de la litis, la cual versa sobre dos transferencias electrónicas de dinero no reconocidas por la parte actora, y no, si la parte actora fue atendida por algún ejecutivo del Banco demandado, por lo que tal circunstancia de ninguna manera le impedía preparar adecuadamente su defensa.-----

----- En relación a que resulta improcedente el reembolso de los montos de las transferencias desconocidas, en virtud de que las mismas fueron realizadas por la actora con la contraseña y clave de acceso, según se advierte del log de transacciones que como anexo



número dos se exhibió a la primera contestación de la demanda, dado que los movimientos que contiene dicho documento proviene de la contabilidad registrada por mi representada.- **Resulta improcedente**, en virtud de que de dicho documento, visible a foja de la 57 a la 63, no se advierte que la parte actora haya ingresado con sus claves de acceso o código de cliente al sistema "*****", que ingresó los datos de la cuenta destino para su habilitación a fin de que el propio sistema le permitiera realizar las transferencias de recursos, y que ingresó la contraseña dinámica generada por el dispositivo de seguridad "Token" para concluir con el traspaso de recursos, pues solo cuenta con datos de identificación de la operación consistentes en el número de cliente, el origen de la cuenta, el destino de la transferencia, la fecha y el importe de la misma, los cuales no crean convicción en cuanto a que fue la parte actora quien realizó las dos transferencias electrónicas el día cinco de junio del dos mil quince.-----

----- Respecto a que de acuerdo a los términos y condiciones del contrato vía internet "*****", la confesión expresa que hace la actora dentro de los hechos de su demanda, por la cual explica cómo accedió al portal electrónicos se colige del log de transacciones, además de los dos estados de cuenta correspondientes a los meses de mayo y junio del 2017, donde se reflejan los cargos y transferencias efectuadas por la parte actora, las cuales desconoce y como bien podemos ver del log de transacciones, fueron hechas con la clave de acceso y contraseña, dado que revela tanto la identificación de operaciones o bitácora histórica de operaciones,

sobre la operación reclamada, además de los registros, bitácoras y huellas de auditoría de las operaciones, destacando los accesos a los medios electrónicos y operaciones realizadas, fecha y hora, número de cuenta, origen y cuenta de destino y demás información que permite identificar los elementos involucrados en el acceso y operación de sus medios electrónicos, los datos de identificación del dispositivo de acceso utilizado por la actora para realizar sus operaciones.- **También resulta improcedente**, en virtud de que la actora no confesó haber realizado las transferencias electrónicas que reclama, sino que únicamente narró en el hecho número 2 de su demanda, a manera de antecedente, que el día cinco de julio del dos mil diecisiete intentó ingresar al portal electrónico de la institución demandada para realizar una transferencia electrónica, sin embargo, no logró realizarlo.-----

----- Además, contrario a lo señalado por la parte demandada, de los documentos exhibidos no se advierte que las transacciones reclamadas fueron hechas por la parte actora con su clave de acceso y contraseña, pues no contienen datos de los que se advierta que fue la actora quien habilitó la cuenta destino y que ingresó su firma electrónica para autorizar dichas transacciones.-----

----- **EXCEPCIONES DE IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.-** Los argumentos vertidos por la Institución de Crédito *****, por conducto de su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas el C. LICENCIADO *****, respecto a que conforme a lo dispuesto por los artículos 68 de la Ley Bancaria, en relación con lo previsto en el artículo 1391, Fracción II, del Código de Comercio, la vía ejecutiva



mercantil sólo está adecuada para exigir el cumplimiento de una obligación líquida y exigible; son improcedentes, en virtud de que en el presente juicio no se está ventilando la vía ejecutiva mercantil sino, la vía ordinaria mercantil, ni se está utilizando el dictamen emitido por el Director de Dictaminación de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, como un título ejecutivo, por lo tanto, no tiene aplicación al caso concreto el criterio que invoca de rubro **TITULO EJECUTIVO. NO LO CONSTITUYE EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS, SOBRE LA NOTORIA ALTERACIÓN O FALSIFICACIÓN DE LA FIRMA DE UN CHEQUE (ALCANCES DEL ARTÍCULO 68 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS).**-----

----- Por otra parte, en relación a que los Tribunales comunes cuentan con amplias facultades para analizar oficiosamente la procedencia de la vía en la que se sustancie el juicio, a efecto de garantizar los derechos de seguridad jurídica y tutela jurisdiccional efectiva previstos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, sin adentrarse al fondo del asunto legal, por lo que se deberá declarar la procedencia de esta excepción, en virtud de que el dictamen emitido por la CONDUCF, no constituye un título de crédito por las razones ya apuntadas, y en ese orden de ideas, lo cierto es que la inconformidad de la actora planteada en su demanda, resulta mas bien una nulidad de transferencias electrónicas desconocidas o no reconocidas, lo que significa que la

fuerza de la obligación de pago deriva de una nulidad que es de índole extracontractual, lo que genera la inaplicabilidad de lo pactado, y por otra parte, la declaración de nulidad debe decretarse por autoridad jurisdiccional, siempre que el demandante demuestre su pretensión.- **Es improcedente**, pues por una parte, como ya se dijo anteriormente, no se está ejercitando en el presente juicio la vía ejecutiva mercantil, y por otra, tampoco se está ejercitando la nulidad de las dos transferencias electrónicas reclamadas, sino únicamente el pago de la cantidad que fue saqueada de la cuenta bancaria propiedad de la parte actora, por lo tanto, la vía ordinaria mercantil en la que fue admitida la demanda, es la correcta, de acuerdo a lo establecido por los artículos 75, fracción XIV y del 1377 al 1390 del Código de Comercio en vigor, en virtud de que la acción que se promueve no tiene señalada una tramitación especial y deriva de un acto de comercio por ser una operación realizada por un Banco.-----

----- En conclusión, si bien es cierto que la parte demandada pretende acreditar sus afirmaciones con las copias certificadas de los estados de cuenta exhibidos en la primer contestación a la demanda, visibles a fojas de la foja 57 a la 94, lo cierto es que dichos documentos no sustentan de manera alguna que las transferencias electrónicas cuestionadas se realizaron de acuerdo al mecanismo de autorización establecido para las citadas operaciones, es decir, de dichos documentos no se advierte que la parte actora haya ingresado con sus claves de acceso o código de cliente al sistema “*****”, que ingresó los datos de la cuenta destino para su habilitación a fin de que el propio sistema le permitiera realizar las transferencias de



recursos, y que, ingresó la contraseña dinámica generada por el dispositivo de seguridad "Token" para concluir con el traspaso de recursos, y por tanto, no se encuentra acreditado en autos que fue la parte actora quien realizó dichas transferencias.-----

----- En virtud de lo anterior, se declara procedente el presente JUICIO ORDINARIO MERCANTIL promovido por el C. *****, en su carácter de Administrador único de *****, en contra de *****.-----

----- En consecuencia, se condena al Banco ***** al pago en favor de la persona moral *****, de la cantidad de *****, que corresponde a los dos movimientos bancarios no realizados por la actora el día cinco de junio del dos mil diecisiete, en la cuenta número *****, por las cantidades de ***** y *****.-----

----- En cuanto al pago de intereses moratorios y ordinarios que reclama la parte actora en su demanda, es improcedente, en virtud de que no existe pacto de las partes al respecto, además, el presente juicio no versó sobre un préstamo mercantil, por lo tanto, no resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 362 del Código de Comercio.-----

----- Al no ubicarse las partes en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 1084 del Código de Comercio, ni tampoco aparece en autos que procedieron con temeridad o mala fe en el juicio, no se hace especial condena en el pago de gastos y costas en ésta Instancia, por lo que cada una deberá sufragar las que hubiere erogado.-----

----- Por otra parte, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, se comunica a las partes que una vez que se les notifique

la sentencia contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1321, 1324, 1325 y 1388 del Código de Comercio, es de resolverse y se:

----- **RESUELVE** -----

----- **PRIMERO.**- La actora probó los hechos constitutivos de su acción y la demandada no acreditó sus excepciones.-----

----- **SEGUNDO.**- En consecuencia, se declara procedente el presente JUICIO ORDINARIO MERCANTIL promovido por el C. *****, en su carácter de Administrador único de *****, en contra de *****, conforme al razonamiento cuarto de la presente resolución.----

----- **TERCERO.**- En consecuencia, se condena al Banco ***** al pago en favor de la persona moral *****, de la cantidad de *****, que corresponde a los dos movimientos bancarios no realizados por la actora el día cinco de junio del dos mil diecisiete, en la cuenta número *****, por las cantidades de ***** y *****.-----

----- **CUARTO.**- Es improcedente al pago de intereses moratorios y ordinarios que reclama la parte actora en su demanda.-----

----- **QUINTO.**- No se hace especial condena en cuanto al pago de los gastos y costas en esta Instancia, por lo que cada una de las partes deberá sufragar las que hubiere erogado.-----

----- **SEXTO.**- Se hace saber a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez que se les notifique la presente sentencia, contarán con 90 (noventa) días para retirar los



documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

----- Esta sentencia se firma electrónicamente, de conformidad con lo ordenado por el Pleno del Consejo de la Judicatura en el punto décimo primero del Acuerdo General 07/2021, de fecha doce de noviembre del dos mil veintiuno.-----

----- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**-----

----- Así lo resolvió y firma el CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, quién actúa con Secretaria de Acuerdos, LICENCIADA MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ, que autoriza y da fe de lo actuado.-----

C. JUEZ

LIC. JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. MARÍA ESTHER PADRÓN RODRÍGUEZ.

----- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

----- L´JRUM/L´MEPR/L´ARR

El Licenciado ALAN FERNANDO RUBIO RODRIGUEZ, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEPTIMO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 05

dictada el MIÉRCOLES, 9 DE FEBRERO DE 2022 por el LICENCIADO JOSÉ RAMÓN URIEGAS MENDOZA, Juez Primero Civil y Familiar de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, constante de 36 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.